

	Salario base Pesetas/mes	Salario base Pesetas/año
E) Personal Comercial:		
1. Jefe de ventas y/o compras	36.802	588.832
2. Jefe de zona	34.425	550.800
3. Promotor de ventas	32.985	527.760
	Pesetas/día	
F) Personal de Producción:		
1. Encargado	1.105	535.925
2. Oficial de primera	1.070	518.950
3. Oficial de segunda	1.050	509.250
4. Especialista	1.034	501.490
5. Peón	1.016	492.760
G) Personal de Transporte y Mantenimiento:		
1. Encargado	1.105	535.925
2. Oficial de primera (Chófer)	1.084	525.740
3. Oficial de primera (resto de especialidades)	1.070	518.950
4. Oficial de segunda	1.050	509.250
5. Ayudante	1.034	501.490
6. Aprendiz	803	399.455
	Pesetas/mes	
H) Personal Subalterno:		
1. Ordenanza	31.021	496.336
2. Vigilante	30.789	492.824
	Pesetas/día	
3. Personal de limpieza	1.016	492.760
	Pesetas/mes	
4. Botones	24.449	391.184

El personal que trabaje sin alcanzar la jornada laboral completa percibirá su salario a prorrata del salario base por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de asistencia, regulada en el artículo 23 del Convenio.

Fórmula de cálculo valor hora

$$\frac{(SB + A) \times 485}{273 \times JD}$$

SB = Salario base.
A = Antigüedad.
JD = Jornada diaria.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26362 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, de la Delegación Provincial de Zaragoza, sobre autorización, declaración de utilidad pública en concreto y aprobación del proyecto de ejecución de instalación eléctrica de alta tensión. Línea a 20 KV., de Moros-Villalengua para E. R. Z. (A. T. 92/81).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Zaragoza, San Miguel, 10, solicitando autorización, declaración en concreto de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de la línea eléctrica, aérea, trifásica, simple circuito a 20 KV., en término municipal de Moros y Villalengua, con el fin de mejorar la distribución eléctrica en la zona y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en los capítulos III y IV del Decreto 2617/1966, capítulo III del Decreto 2619/1966 y Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:
Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas mencionadas, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de

instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características son las siguientes:

Origen: Línea Ateca-Moros.
Final: Línea actual, Moros-Villalengua.
Longitud: 3.859,12 metros.
Recorrido: Términos municipales de Moros y Villalengua.
Tensión: 20 KV.
Circuitos: Uno.
Conductores: Tres de «LA-56».
Apoyos: De hormigón y metálicos.

Esta resolución se dicta en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Zaragoza, 8 de octubre de 1981.—El Delegado provincial, interino.—4.020-D.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

26363 REAL DECRETO 2672/1981, de 2 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la Zona Alto Andarax y ocho términos municipales más de la provincia de Almería.

La zona denominada Alto Andarax presenta defectos de infraestructura que impiden una adecuada utilización de sus recursos naturales.

En las vegas de la misma existen importantes plantaciones de parral cuya explotación actual es deficiente.

Esta situación es muy similar a la que presentan ocho municipios de la cuenca del Alto Almanzora próxima a la del Alto Andarax.

Para remediar en parte esta situación se dictó el Real Decreto número trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintidós de febrero, en el que se establecen ayudas a la reconversión de las plantaciones de parral para uva de mesa de la variedad «Ohanes».

Para completar las acciones previstas en este Real Decreto es necesario realizar una intensa actuación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a través de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones con objeto de conseguir la adecuada utilización de los recursos potenciales de la agricultura.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de mayo de mil novecientos setenta y tres la ordenación de explotaciones de la zona Alto Andarax y ocho términos más del Alto Almanzora, de la provincia de Almería, para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona citada, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Alcolea, Alhama de Almería, Alicún, Almócita, Bayarcal, Beires, Bentarique, Canjáyar, Fondón, Huécija, Illar, Instinción, Laujar de Andarax, Ohanes, Padules, Paterna del Río, Rágol y Terque, en el Alto Andarax y los términos municipales de Armuña de Almanzora, Lúcar, Purchena, Sierra, Somontín, Suffi, Tijola y Urrácal, en el Alto Almanzora.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 97.700 hectáreas.

Artículo dos.—Uno. Se señala como orientación productiva para la zona la de fomentar la explotación de ganado ovino, y caprino, las explotaciones agrícolas de tipo hortifrutícola.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario la reconversión del parral para uva de mesa a variedades de mayor calidad y producción, y su transformación en plantaciones de frutales de pepita y hueso; el fomento de las plantaciones de nogal, almendro, viña y castaño; la implantación de cultivos hortofrutícolas de calidad; el fomento de las explotaciones de ganado ovino y caprino.

Se estimulará especialmente el acondicionamiento y mejora de los regadíos existentes mediante el revestimiento de sus cauces, la construcción de balsas reguladoras y el establecimiento de sistemas de riego que economizan agua. Se podrá auxiliar la transformación en regadío en los casos en que existan recursos explotables suficientes y previas las autorizaciones administrativas establecidas o que se establezcan en el futuro. Se auxiliará a la adquisición de maquinaria y equipo. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria de la zona para ayudar a una fácil salida de los productos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que hayan de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar en todo caso, un mínimo de un millón (1.000.000) de pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones (5.000.000) de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de siete millones (7.000.000) de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productos Agrarios y restantes Asociaciones, podrán solicitar del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurran las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco, del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanente o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro cuarto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se registrará por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales, cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamiento a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve,

Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obra, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los Servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas Agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y directivos para las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También podrán concederse estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, de Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura, para que dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y Convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confíen en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo catorce.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto solo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo quince.—El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo segundo de este Real Decreto.

Artículo dieciséis.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo diecisiete.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Pesca para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo dieciocho.—Queda facultado el Ministro de Agricultura y Pesca para dictar las Ordenes que considere conve-

nientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

26364 REAL DECRETO 2673/1981, de 19 de octubre, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura y Pesca, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y Pesca, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Chamabritada (Orense).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado en principio, por una parte del término municipal de Petín, delimitada de la siguiente forma: Norte, camino rural de Petín a Carballeda; Sur, término de la Anteiglesia de Fraixido de Abajo; Este, paraje de Lombo; y Oeste, carretera nacional ciento veinte. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le será de aplicación los beneficios de auxilios económicos para la mejora de las nuevas explotaciones, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

JUAN CARLOS R.

26365 REAL DECRETO 2674/1981, de 19 de octubre, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona Centro-Sur de Lugo (Lugo).

La zona denominada Centro-Sur de Lugo en la provincia de Lugo presenta una precaria situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones.

Aunque el término municipal de Sarria perteneció a la zona de ordenación de explotaciones del mismo nombre, se incluye también en el presente Real Decreto, porque los trabajos de concentración parcelaria en el término municipal van muy atrasados, de cincuenta y dos parroquias, sólo se ha realizado la concentración parcelaria en tres y por lo tanto no ha permitido a los agricultores el acogerse a las mejoras de ordenación de explotaciones. Asimismo, al no disponer de terrenos tampoco se han llevado a cabo las obras de infraestructura en dicho término municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de

enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona Centro-Sur (Lugo), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de Centro-Sur de Lugo, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Incio, Lánca-ra Paradela, Páramo Samos, Sarria, Saviñao y Triacastela.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ciento dos mil setecientos hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona será la de potenciar la existencia de una ganadería de renta (vacuno, lanar, cabrio, caballar y conejo), en especial la de vacuno de razas apropiadas, tanto de aptitud cárnica como de leche.

Se incrementará la producción forrajera y de cereales pienso. Asimismo se prestará especial atención a las plantaciones forestales y a la mejora del viñado.

Dos. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera de los pastizales; la selección y mejora sanitaria del ganado, el fomento de la construcción de albergues, cercas y refugios para el mismo.

Asimismo se fomentará la modernización de las explotaciones hortícolas mediante estímulos a la construcción de invernaderos y la transformación y mejora de pequeños regadíos.

Se impulsará la modernización o creación de industrias y centros de comercialización y transformación de productos agrícolas y ganaderos.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura y Pesca, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberá reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de setecientos cincuenta mil pesetas, no rebasando el límite máximo de cinco millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas o de regadíos, el límite máximo será de siete millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y restantes Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco del presente Real Decreto podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo ciento treinta y uno de la mencionada Ley.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero, a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no